



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3732.

Artículo de oficio.

(Número 692.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En uso de la atribucion que me confiere el artículo 39 del reglamento de beneficencia vigente, he practicado una visita á la casa de Misericordia de está ciudad, y de su rápida inspeccion he observado con sentimiento, que ni la administracion del establecimiento ni el estado de sus dependencias, ni el trato que los acogidos reciben, corresponde en manera alguna á la índole de un asilo creado especialmente para mitigar y disminuir en lo posible la suerte desgraciada de los seres que en el se abrigan.

Ha llamado mi atencion en primer lugar que no exista, como es conveniente y reclama la buena moral, la debida division de edades entre los individuos que viven en el establecimiento; y no puede ocultarse á V. S. que esta medida evitaria el frecuente roce de la niñez con las demas edades, y como es consiguiente se contendria mucho el desarrollo de la imaginacion á comprender todo lo que le es perjudicial.

Ninguna de las habitaciones tiene cristales ni otro preservativo contra la perniciosa influencia del frio, esponiendo asi la salud de los acogidos, dignos de la paternal solicitud que su triste suerte reclama. Se hallan ademas desnudos, descalzos y abandonados cual si no hubiera una mano caritativa que aliviase su desgracia.

He examinado la comida que se les dá y he lamentado su mala calidad, tanto por la clase de artículos de que se compone, como por su descuidada confeccion. Solo la robustez de la juventud y de las personas de mediana edad puede con semejante alimento saciar su apetito; pero es imposible que sea provechoso á los niños y á los ancianos cuya constitucion física necesita mas nutritivas sustancias.

La direccion del establecimiento es descuidada y está muy lejos de corresponder al orden que generalmente se observa en estas casas de beneficencia. Está en completo abandono el aseo y limpieza del edificio, y observé que á las doce del dia se practicaba esta operacion, que debiera tener lugar en las primeras horas de la mañana como lo dicta la razon natural y lo recomienda la higiene: necesariamente habria de formarse mal concepto del orden de un establecimiento ó casa cualquiera, si se notase que al mediodia se

practicaba su limpieza; y con mayor razon se dudaria de aquella circunstancia en un asilo de la beneficencia en donde tantos brazos hay para efectuarlo pronto y en hora conveniente.

Es altamente reparable la falta de talleres que se observa en la casa de Misericordia para dar ocupacion á los hospicianos, que entretenidos con un trabajo útil y provechoso para el establecimiento y para ellos mismos no les dejaria tiempo para adquirir los vicios y malas costumbres á que naturalmente conduce la holganza.

He observado por fin que en los libros y registros de la casa, no se guarda la formalidad debida, ni se lleva tampoco ninguna intervencion: y si bien los intereses del establecimiento no pueden experimentar por esta causa menoscabo alguno, porque la honradez de los empleados en él los pone á salvo, debe sin embargo preverse el caso extremo de que pudiera tener lugar una administracion menos pura que la que ahora existe; ademas está prevenido y debe observarse la mayor escrupulosidad en la cuenta y razon de estos establecimientos.

Estas son las necesidades mas notables de que en mi concepto adolece la casa de Misericordia; confiada al celo de V. S. Tengo un deber en observarle las faltas que en ella he notado; creo que V. S. está en el caso de procurar desde luego el remedio eficaz que la mayor parte pueden obtener sin que lo impida la falta de recursos que se experimenta, puesto que para conseguirlo no se necesita mas que una voluntad decidida y una administracion celosa: con estas circunstancias podrán tambien emprenderse saludables reformas que pongan el establecimiento en el estado que conviene á la importancia de esta capital, y en que se encuentran todos los de esta clase, planteando talleres, se adquirirán recursos con que hacer frente á otras atenciones; si este medio no bastase se puede de vez en cuando escitar la caridad pública abriendo suscripciones voluntarias ya que nunca se acude en vano al generoso corazon de los Baleares; y por último el Ayuntamiento debe consignar en su presupuesto las sumas que sean indispensables para un objeto tan privilegiado, tan humanitario y que tanto realzará el nombre del que procure elevarlo al grado de perfeccion que nuestros adelantos y el sentimiento religioso reclaman.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 21 de octubre de 1856.—José María Garelly.—Sr. Alcalde constitucional de esta capital.

(Número 693.)

Beneficencia.—Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me comunica la Real orden de 24 de setiembre último del tenor siguiente:

«Por el ministerio de Estado se han trascrito á este de la Gobernacion varias comunicaciones del encargado de negocios de Bélgica en las que manifiesta que en su nacion, son asistidos todos los extranjeros necesitados, por las municipalidades y establecimientos de Beneficencia, disfrutando de este auxilio los españoles aun cuando no se dispensa á los belgas en la península, por lo que en nombre de su gobierno pide la reciprocidad; y la reina (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer se conteste.—Que en España se dá asistencia á los enfermos y necesitados de otra nacion por las municipalidades; pero que á la manera que los gastos de socorros á los españoles en el extranjero se satisfacen por esta nacion, previa cuenta justificada, á la en que son asistidos, del mismo modo el gobierno de Bélgica deberá satisfacer la suma ó sumas de lo que importe el socorro de sus nacionales en la península ó sus dominios, para reintegrar á las corporaciones que lo hayan suministrado.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, encargando á las corporaciones municipales, que socorran á los extranjeros indigentes ó enfermos y remitan cada seis meses por conducto de V. S. á este ministerio, una cuenta justificada de los gastos que con tal motivo se les originen con expresion de la naturaleza del socorrido.»

En cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, encargo á las corporaciones municipales de esta provincia socorran á los extranjeros indigentes ó enfermos que acaso les imploren su auxilio, cuidando de remitir cada seis meses á este Gobierno de provincia cuentas justificadas de los gastos que con tal motivo se les originen, con expresion de la naturaleza del socorrido.—Palma 21 de octubre de 1856.—José María Garelly.

(Número 694.)

En las Gacetas de Madrid números 1381, 1382 y 1383, de los dias 15, 16 y 17 del

corriente mes se hallan insertas las siguientes Reales disposiciones:

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de mayo de 1849, y ratificado en 1.º de abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la monarquia, dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de octubre de 1856.—SEÑORA —A L. R. P. de M. M.—El presidente del Consejo de ministros, Duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, marques de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Con-

cordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el Duque de Valencia.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Cortes del reino, los ministros que suscriben propondrán á las mismas, prévio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—SEÑORA —A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, el marques de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la egecuciu de la desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el Duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, á la sazón legítimamente congregadas, los ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M. no han podido menos de fijar su atencion de un modo especial en el Real decreto de 23 de mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras córtes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondria esta disposicion á la política que el gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia: y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las córtes apreciarán en su día, vuestros ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las córtes del reino, solo puede ser modificada ó alterada

con igual consentimiento y acuerdo: lo demás seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma constitucion; seria introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar además un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las córtes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la Ley, constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Córtes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda la integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina é interino de la Guerra, Francisco Lersundi.—El ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que de acuerdo con las córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi real decreto

de 15 de setiembre último, solo se registrará y se observará la Ley constitucional de la monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las córtes á la sazón reunidas en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.º De este real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, y conformándame con su dictámen; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos de 15 de setiembre de 1855, relativos al gobierno interior de mi Real casa.

Art. 2.º Se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Acordada por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varien sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de abril de 1855. En el artículo 4.º del citado concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos gozarian de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada Religion del estado la católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racio-

nal ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos analógos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respecto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia amplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un clero escésivamente numeroso ni incógruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y escésivo clero, han demostrado algunos prelados, con datos irrecusables que carecen de presbíteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fué por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demas virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así: y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de mayo de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, y á las providencias dictadas por su aplicacion y cumplimiento.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º
Circular.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de mayo de 1855, que dejó en suspenso la

admission de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para los efectos expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Opispo de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquía; promulgada en 23 de mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron esplicitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo período de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, ántes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restable-

cimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de mayo último sobre ayuntamientos. Pero esta disposición, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitución que no fue jamas promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradicción con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposición, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—El marques de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El marques de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; las de 2 de abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para lá ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno oyendo una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.ª Mi Gobierno queda encargado

de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de octubre ds 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 23 de octubre de 1856.—José María Garelly.

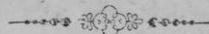


(Número 695.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Necesitando la Administracion conocer si por parte de las juntas periciales de los pueblos de esta provincia se tienen ya corrientes los trabajos estadísticos preparatorios, para efectuar la derrama individual de inmuebles del año inmediato, con la exactitud y puntualidad que las instrucciones previenen, se hace preciso que los ayuntamientos manifiesten á la misma dentro de tercero dia el estado en que se hallen los emprendidos por las juntas de sus respectivos distritos, y en el caso de que estos sufrieren algun retraso procuren bajo de su responsabilidad, y por cuantos medios les sujiera su celo, activarlos de una manera eficaz para que queden luego definitivamente terminados, y en disposicion de que pueda procederse á fijar los cupos que les correspondan, recibido que sea el que la superioridad señalase á esta provincia. Palma 21 de octubre de 1856.—P. O.—Federico Róbles.



(Número 696.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.

Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza las cátedras de tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala, la legislacion vigente y mandadas sacar á oposicion por Real orden de

23 de setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de teología.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior.—Madrid 12 de octubre de 1856.—El Director general—Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Ildefonso Par, secretario.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la semana pasada.

| | Lib. | suel. | din. |
|---------------------------------|------|-------|------|
| Trigo, cuartera | 6 | » | » |
| Centeno, id. | » | » | » |
| Cebada, id. | 3 | » | » |
| Garbanzos, id. | » | » | » |
| Arroz, arroba. | » | » | » |
| Aceite, cuartan. | » | » | » |
| Vino, cuartin. | » | » | » |
| Aguardiente id. | » | » | » |
| Vaca, libra. | » | » | » |
| Carnero, id. | » | » | » |
| Tocino, id. | » | » | » |
| Trigo candeal cuartera. | 6 | 12 | » |
| Habas, id. | 4 | 10 | » |
| Habichuelas, id. | 7 | » | » |
| Guijas, id. | » | » | » |
| Leña, quintal. | » | » | » |
| Carbon, id. | » | » | » |
| Algarrobas, id. | » | » | » |
| Almendron, id. | » | » | » |

Queso, id. » » »
Lana, id. » » »

Manacor 12 de octubre de 1856.—
El Alcalde—Lorenzo Rosselló.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del presente mes.

| | Lib. | suel. | din. |
|---------------------------------|------|-------|------|
| Trigo cuartera | 6 | » | » |
| Cebada id. | 3 | » | » |
| Centeno id. | » | » | » |
| Maiz id. | 4 | 1 | » |
| Garbanzos id. | » | » | » |
| Arroz, arroba. | 1 | 14 | 6 |
| Aceite, cuartan. | 1 | 6 | 2 |
| Vino, cuartin. | 3 | 12 | » |
| Aguardiente id. | 9 | 12 | » |
| Vaca libra | » | » | » |
| Carnero id. | » | 7 | 6 |
| Tocino id. | » | 16 | 6 |
| Trigo candeal cuartera. | » | » | » |
| Habas id. | 5 | 8 | » |
| Habichuelas id. | » | » | » |
| Guijas id. | 4 | 10 | » |
| Leña, quintal. | » | 3 | » |
| Carbon id. | » | 16 | 6 |
| Algarrobas id. | » | 19 | 6 |
| Almendron id. | » | » | » |
| Queso id. | » | » | » |
| Lana id. | » | » | » |

Iviza 16 de octubre de 1856.—El Alcalde—Pedro Calbet.

RECTIFICACION.

En el número 3730 de este periódico pág. 743, columna 1.ª, líneas 3 y 4, donde dice «Diputacion provincial de las Baleares» debe leerse: «Gobierno de provincia de las islas Baleares.»

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.